

## FORMULA DENUNCIA

Señores

Consejo de la Magistratura:

**GABRIELA WEBER**, por derecho propio, constituyendo domicilio a los efectos legales conjuntamente con el letrado que me patrocina **DR. EDUARDO ANTONIO FACHAL**, (Tomo 30, Folio 531 CPACF) en la calle Hidalgo 567 3er. Piso de esta Ciudad, a los señores Consejeros me presento y digo:

Que vengo a formalizar la denuncia por mal desempeño de sus funciones y prevaricato contra el señor Juez Dr. Hugo Daniel Gurruchaga.

El 7 de septiembre de 2004 presenté la denuncia contra los presuntos apropiadores Alejandro Tomas Tasselkraut y su esposa Ruth Elsa Magnus por el delito de Sustracción de Menores que por razones de competencia terminó siendo tramitado por el Juzgado Federal en lo Criminal y Correccional N° 1 de San Martín a cargo del mencionado magistrado a partir del 10 de diciembre de 2004, Causa N° 4126.

Los primeros oficios fueron librados el mismo 10 de diciembre sin respuesta alguna y fueron reiterados el 10 de mayo de 2005.

Luego de las primeras diligencias el Dr. Gurruchaga el 10 de Abril de 2006 “declina la competencia solicitando la acumulación con la causa 4012 que tramita por ante el Juzgado Federal N° 2 en lo Criminal y Correccional de San Martín, resolución que fuera revocada el 18 de mayo de 2006 por la Cámara Federal de San Martín.

Casi dos años después de iniciada la denuncia el Juez de primera instancia vuelve a ordenar oficios y trata de individualizar los domicilios de las personas denunciadas.-

El 7 de noviembre de 2006 se agrega el legajo de Pablo Daniel Tasselkraut y acá comienzan los hechos graves en la instrucción que realizara el Dr. Gurruchaga. En efecto a fs. 225 de la causa 4126 se agrega el formulario del Registro de las Personas de la Pcia. de Buenos Aires, en ella en la parte de la Constatación del Nacimiento se certifica: *“el día 25 de junio del año 1982 a las 17 horas , lugar (V.*

*Bonich)Pdo. de San Martín 82 (ex Sarmiento) N° 3828 nació una criatura de sexo masculino cuya existencia me consta por: Haber asistido al parto del cual nacieron vivos... Domicilio profesional Calle 82 n° 3828 (repite para que no queden dudas) y una firma ilegible con aclaración CuppariAngela Marta”.*

Ahora bien la dirección del lugar donde se certifica el nacimiento es fundamental y el señor Juez no podía ignorarlo, ya que el lugar está dentro de la jurisdicción de su Juzgado. La dirección certificada del nacimiento es y ha sido en esa época la sede del Liceo Militar General San Martín, nunca investigó esta circunstancia. (ver [www. googleearth](http://www.googleearth)).

Segunda omisión: en la fojas siguiente luce la partida de nacimiento, se encuentra tachado el nombre del funcionario interviniente y salvado por quien firma al pie, Edith Guzman que nunca fuera citada como testigo.

Los señores Consejeros deben observar que a fojas 235 del mencionado expediente se agrega la partida de nacimiento de Andres Gerardo Tasselkraut, esta vez figura como partera interviniente Rosa Petitto, pero en 1979 es decir tres años antes, y la misma se encuentra también tachada y salvada por la misma funcionaria del Registro Civil es decir por la agente Edith Guzman, circunstancia que al señor Juez no le llamó la atención.

Pero hay algo más grave aún: otra vez el formulario del Registro de las Personas de la Pcia. de Buenos Aires, agregado a fs. 236 , nuevamente se certifica, esta vez Rosa Petitto, “*que el día 10 de Agosto de 1979 a las 2 horas en el lugar (Villa Bonich) Pdo. San Martín calle Sarmiento (o calle 82) N° 3828 nació una criatura del sexo masculino. Se aclara la firma Rosa Petitto”.-*

Deberá apreciarse que ambos nacimientos con diferencia de más de tres años ocurrieron en la misma “*clínica*”: **El Liceo Militar General San Martín**, y esa línea de investigación jamás fue desarrollada por el Juzgado a cargo del Doctor Gurruchaga.

Ya la Dra. Alcira Ríos en la documentación acompañada menciona a una asistente de la partera Petitto de nombre “Dolores”, que nunca fue citada a declarar. Ella es Dolores Altamirano de Nieto (la mucama de Rosa Pettito), datos que podía haber obtenido de certificar los antecedentes de Rosa Petitto ya que ante el Juzgado Criminal y

Correccional de San Martín N° 1 tramitaba la causa “Petitto Rosa s/aborto” causa N° 26047, y la señora Altamirano había sido citada a declarar.

Sin dudas ha habido desidia por parte del magistrado para realizar una investigación como debe ser, porque las dos medidas por las cuales concluyó que no eran delitos de lesa humanidad, han sido el análisis comparativo genético con unas pocas muestras que se encuentran en el BNDG y con la negativa a declarar de los procesados, por lo tanto sobreseyó por prescripción a los procesados ignorando los datos contundentes que obraban en el expediente y más teniendo en cuenta que la fallecida Rosa Petitto fue una de las parteras de la maternidad que funcionaba en el Hospital Militar de Campo de Mayo como fuera certificado en la causa N° 4012 que el mismo conocía ya que en su oportunidad solicitó que esta causa se acumulara, por lo que concluimos que no debía desconocer estos hechos.

Ambos hijos del matrimonio Tasselkraut-Magnus declararon **que saben que no son hijos biológicos de sus padres**, que no obstante fueron anotados en el Registro Civil como tales, por lo tanto la falsedad ideológica de esos documentos públicos está realmente comprobada.

Existieron numerosos indicios en el expediente que ameritan la continuación de la investigación por los delitos de supresión de la identidad de dos personas en concurso real con la retención y ocultamiento de dos menores de 10 años, sin embargo se sobreseyó sin investigar.

Concluye el magistrado que los delitos están *“prescriptos porque no pueden encuadrarse en las situaciones descriptas por la ley 25.778 que otorga jerarquía constitucional a la “Convención sobre imprescriptibilidad de los Crímenes de Guerra y los Crímenes de Lesa humanidad, dictada por la Asamblea General de las Naciones Unidas, el 26 de noviembre de 1968 y aprobada por la ley 24.584. En igual sentido, agrega tampoco corresponde encuadrar el accionar de los prevenidos a las situaciones descriptas en el art. 2 de la Convención interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas con rango constitucional por ley 24.820”*, pero no porque no hubieran pruebas en el expediente la razón fue **por el mal desempeño del magistrado ya que numerosos indicios justificaban la prosecución de la causa 4126.**

Pero en el colmo de la adecuación de los hechos por parte del magistrado se afirma que tanto para Andrés Gerardo Tasselkraut y Pablo Daniel Tasselkraut ninguna pauta concreta enseña que pudieron haber nacidos en algún centro clandestino de detención, omitiendo que en ambos formularios del Registro de las Personas de la Pcia. de Buenos Aires, ambas parteras certifican que los nacimientos se produjeron en la calle 82 ex Sarmiento nº 3828 donde incluso en la actualidad se encuentran las dependencias del Liceo General San Martín.

Ahora bien para saber si un delito es de lesa humanidad o no debemos saber la verdadera identidad de los hermanos Tasselkraut, si a esto le sumamos que el tío de esas personas es Juan Ronaldo Tasselkraut, también sospechado de haberse apropiado indebidamente de un menor. Que este señor fue Gerente de Mercedes-Benz Argentina SAFICIM, que en esa empresa trabajó como Jefe de Seguridad el Comisario Jefe de la Brigada de San Justo, comisario Rubén Lavallen apropiador de Paula Logares, y que esa empresa donó aparatos de neonatología al Hospital Militar de Campo de Mayo,. Que Juan Ronaldo Tasselkraut denunció a operarios que trabajaban en esa empresa y que aún permanecen desaparecidos, causa que tramitan por ante el Juzgado Federal en lo Criminal y Correccional de San Martín nº 2, Los suscriptos se preguntan: **¿cómo se puede afirmar que “no existía ninguna pauta concreta que hubieran nacido en un centro de detención?”.** estos hechos se acreditaran con la prueba ofrecida posteriormente.

Y en el supuesto que no fueran delitos de lesa humanidad, no lo sabemos, el Juez Gurruchaga se apuró a declararlo cosa juzgada, debemos tener en cuenta que, el delito de supresión de identidad, es un delito de acción continuada, cuyo plazo de prescripción comienza a operar a partir de que se sabe cuál es la verdadera identidad de la víctima, y si no sabemos la verdadera identidad de los hermanos Tasselkraut, como pudo haberse operado la prescripción. Acá el fallo tergiversa la opinión del Dr. Zaffaroni que es totalmente contraria a la adoptada. El Doctor Zaffaroni jamás hubiera cerrado la causa y hubiera continuado con la investigación.

Debe tenerse en cuenta si es posible calificar este delito como permanente tal como sostienen Eusebio Gómez, Sebastián Soler y Carlos Fontán Balestra, entre otros, porque *"delitos permanentes son aquellos en los que el delito no está concluido con la realización del tipo, sino que se*

*mantiene por la voluntad delictiva del autor tanto tiempo como subsiste el estado antijurídico creado por el mismo".* Zaffaroni sostiene que en el caso de los delitos permanentes el delito ya consumado sigue cometiéndose, por lo cual se hace necesario distinguir entre el momento de la comisión y el de la consumación, como así también establecer concretamente cuál es el tiempo de realización de la conducta? tiempo de comisión- ya que la misma en este tipo de delito tiene un momento inicial y uno final de ejecución que pueden hallarse distanciados en el tiempo.

El artículo 3° de la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas (aprobada por nuestro país por ley 24.556), establece que la desaparición forzada de personas debe ser tipificada como delito y que éste debe ser considerado como permanente hasta tanto no se establezca el destino o paradero de la víctima.

La necesidad de adoptar a la mencionada Convención como guía de interpretación de los tipos penales contenidos en el artículo 146 del Código Penal ha sido afirmada, entre otros Tribunales de Alzada, por la Sala I de la Cámara Nacional Criminal y Correccional Federal – el 9/9/2004- en causa seguida a Enrique Berthier por sustracción, ocultación y retención de un menor de diez años (art. 146 CP), supresión de identidad de un menor de diez años (art. 139 inc. 2° CP) y falsedad ideológica de documento público (art. 293 CP).

Este criterio ha sido sostenido en precedentes de la misma Sala en causa 30.514, "Massera", reg. 742 del 9/9/1999, y de la Sala 2 en causa 17.592, "Gómez", reg. 18.634 del 3/5/2001. De este modo el tipo objetivo de la conducta de ocultación quedaría construido de la siguiente manera: *el que ocultare a quién ha sido sustraído de sus padres, tutores o guardadores, contando con menos de diez años de edad.*

Por lo que antecede podemos afirmar el autor de este ilícito debe realizar la conducta de ocultar, y a su vez verificarse la circunstancia objetiva de que el ocultado, o sea, la víctima, haya sido secuestrada cuando no poseía el discernimiento mínimo establecido por el ordenamiento penal.<sup>i</sup>

Sobre el punto la Sala 2 de la Cámara Nacional Federal ha sostenido:

*"La sustracción, retención y ocultación de un menor de diez años, es de carácter permanente por lo que, de ningún modo existe óbice para que se aplique una ley que incremente el monto de la escala penal aplicable, manteniendo la redacción anterior, puesto que la acción típica de los delitos de que se trata cesó en la fecha en que pudo descubrirse la verdadera identidad de la víctima". (Conf. Causa 17.592, "Gómez, Francisco s/ prisión preventiva" 3/5/2001, reg. 18.634).*

*"La afectación al registro de un determinado estado civil constituye un atentado al asiento registral de ese estado, y por su naturaleza importa un delito contra la fe pública y no contra el estado civil mismo. El artículo 139, inciso 2° del Código Penal sólo es aplicable ante la afectación de la posesión de estado civil y no ante un atentado contra el registro civil. Por ello, comete el delito de retención y ocultamiento de menores de 10 años en concurso real con falsedad ideológica reiterada en dos oportunidades?partida de nacimiento y documento de identidad- quién oculta o retiene a un menor de diez años y confecciona los formularios necesarios para obtener una partida de nacimiento y, con ella, el documento de identidad".*

Además en el Juzgado Federal Criminal y Correccional de Capital Federal nº 2, Secretaría nº 3 tramita la causa nº 9201/99, donde justamente unos de los legajos el nº 76 investiga la identidad de los hermanos Tasselkraut, por lo tanto habría una litispendencia que suspendería el procedimiento en la causa 4126 hasta tanto se determine la identidad de esas víctimas, circunstancia que no tuvo en cuenta el Dr. Gurruchaga y se apuró a sobreseer por prescripción.

Los señores Consejeros podrán observar un profundo desconocimiento del derecho y de la jurisprudencia del Fuero por parte del Dr. Gurruchaga, este hecho configura por lo tanto el sustento fáctico de la presente denuncia.-

*La sustracción y ocultamiento de un menor (art. 146 CP) en modo alguno se halla absorbida en el de alteración o supresión de estado civil de un menor de diez años, establecida en el artículo 139 inc. 2° del Código sustantivo en tanto que ambos tipos penales se remiten a supuestos diversos y bienes jurídicos protegidos diferentes ?libertad individual uno y estado civil el otro-". (CFed. CCorr., Sala 2, "R., E.", BI 1993, pág. 262).*

*En tal sentido ante la concurrencia de ambos delitos la solución pasible de adoptar es la aplicación de los artículos 139 inc. 2° y 146 del Código Penal, según la redacción de la citada ley 24.410.<sup>ii</sup>*

Todo esto no ha investigado el Dr. Gurruchaga y no sabemos porque razón demoró tantos años un expediente durmiendo la “causa de los justos”, para luego sobreseer rápidamente a los imputados.

En estos días la Asociación Abuelas de Plaza de Mayo anunció que ha sido recuperada la nieta número 107, en la edición del periódico Pagina 12 Estela de Carlotto, Presidente de la Asociación afirmó: *“La madre había hecho una denuncia en el 2001, cuando nosotros no participábamos en el juicio”, . Una vez que tomaron parte, y con María de las Mercedes reconocida como querellante, pudieron impulsar la investigación. “Sabíamos que una niña había sido inscripta como hija propia por la jefe de trabajadoras sociales de la Casa Cuna, que tenía una relación muy directa con el jefe de la institución, a su vez muy ligado a los militares. La niña había estado un año sin ser inscripta, porque se la habían dado en guarda. Con posterioridad, con un certificado de parto falso, el matrimonio la inscribió como propia”.* Estos hechos prueban la necesidad de seguir investigando para llegar a la verdad.

El Tribunal Oral N° 6 en el histórico fallo sobre la existencia de un plan sistemático de robos de bebés en el período 1975-1983, entiende que es una obligación de los distintos tribunales del país la investigación de estos delitos y la identidad de las víctimas, nada de esto ha hecho el Juez Gurruchaga.-

El mencionado Tribunal elevó un reclamo directo a la presidenta de la Nación Cristina Fernández para que gire fondos que permitan digitalizar la información registrada entre los años 1975 y 1983 en los centros de salud de las fuerzas de seguridad.

En uno de los puntos finales, la jueza María del Carmen Roqueta mencionó: *“Librar oficio a la presidente Cristina Fernández de Kirchner para que contemple la posibilidad de destinar una partida presupuestaria para digitalizar la documentación en el marco de la investigación” por el robo de bebés*.-

El tribunal pidió que se realicen esas diligencias sobre “las historias clínicas y demás constancias instrumentales del Hospital Militar de Campo de Mayo y otros centros de salud pertenecientes a las fuerzas de seguridad”.

Se ha perdido mucho tiempo desde el años 1979 y 1982, años en que ocurrieron los hechos, nada se investigó porque la dictadura ocultaba estos delitos y otros, pero desde la restauración democrática es una deuda que la Justicia tiene con la sociedad y con todas las víctimas del terrorismo de estado, por lo que es posible concluir que funcionarios como el Juez Gurruchaga terminan siendo cómplices de los autores de todos estos delitos.

*Prevarica quien hace pasar como derecho algo que positivamente sabe que no lo es, aquel que funda su decisión en hecho o resolución que sabe falso y quiere hacer pasar por verdadero [...] El autor tiene que poseer conocimiento y voluntad de resolver contra lo que dispone la ley invocada como fundamento de su fallo o que los hechos o las resoluciones en las que se basó no existieron o no tuvieron la significación que él les otorgó, independientemente de los resultados perjudiciales o beneficiosos que, para una parte, pueda tener.-*

El prevaricato, también denominado como prevaricación es aquel delito en el cual incurren los funcionarios públicos, autoridades, jueces, entre otros, cuando faltan, ya sea, a sabiendas o por ignorancia inexcusable, a las obligaciones y deberes inherentes al cargo que desempeñan.

No sabemos las razones que obedecieron para que el Juez Gurruchaga fallara como lo hizo, pero sin duda su fallo ha sido dictado a sabiendas que omitía todo tipo de investigación o por ignorancia inexcusable a sus obligaciones y deberes inherentes a su cargo de magistrado. Todo lo hace responsable.-

Con la claridad que la caracteriza Eva Giberti ha dicho que: *“Es necesario destacar que la restitución de niños apropiados trasciende, como respuesta, el marco de la justicia individual, reparatoria del vejamen sufrido por estos niños y sus familias. La restitución es una impostergable respuesta colectiva para reconstruir el tejido social. Una reconstrucción, que, como comunidad, la sociedad argentina aún se debe.*



Y agrega: *“La restitución de niños secuestrados debe ser situada en el terreno de las garantías y derechos universales de la infancia: el derecho a la vida digna, a no ser despojados de su singularidad de origen, a conocer la verdad de la propia historia, a crecer junto a los suyos. En este sentido, las APM han hecho un aporte importante a la comunidad internacional al lograr que se incorporara el «derecho a la propia identidad» en la Declaración Internacional de los Derechos del Niño (ONU).*

*La cuestión de la identidad tiene múltiples implicaciones que exceden el caso específico de la desaparición-restitución. Se extiende, también, a la adopción legal y a la experiencia de las madres subrogantes. Asimismo, marca una guía respecto de otros delitos como el tráfico de niños y las granjas-criaderos de niños destinados a la prostitución en Sri Lanka, etc.*

*Los niños apropiados:*

- Fueron privados de su verdadera identidad, de su origen, su historia.
- Sufrieron el falseamiento de sus nombres, de sus padres y a veces de sus edades. También fue falseado el lugar donde nacieron y los testigos de su nacimiento.
- Fueron privados del lugar que ocupan en el deseo y en el afecto de los suyos y de los valores familiares.
- Se vieron imposibilitados de desenvolver sus vínculos identificatorios originarios, de reconocerse y de reconocer todo lo propio.
- Fueron tratados como objetos, como partes del saqueo y despojo de sus hogares.

*La situación de secuestro-apropiación mantiene psíquicamente vigente la experiencia del horror sufrido. Un horror con el que el niño convive familiarmente pero del cual no se puede hablar pues está impuesto el secreto. Su carácter de horror oculto lo hace siniestro. Estos niños "tienen registro, sin duda reprimido violentamente, del horrible secreto familiar". Como todo lo violentamente reprimido, permanece activo y ocasiona sufrimiento psíquico.-*

*Los apropiadores son aquellas personas que, pertenecieran o no al aparato represivo, se valieron de adopciones e inscripciones fraudulentas y mintieron acerca de la filiación de los niños, negándoles su identidad.*

En el país son aún frecuentes las adopciones ilegales. Los interesados "encargan" -en realidad compran- a un intermediario un bebé por nacer, hijo de alguna mujer sin recursos. Luego, el niño es inscripto como propio. Si bien ambas situaciones son delictivas, es cualitativamente distinto un plan de apropiación de niños organizado desde el aparato del Estado.

*"Los falsos padres surgidos por la dictadura -estuvieran o no involucrados en el aparato represivo- no pueden aducir que la apropiación fue una adopción puesto que ellos y sus allegados conocían el origen de los niños. La extensa trama de complicidades incluyó a personal del sistema judicial y de los hospitales en situaciones de fraude y falsificación, al margen de cualquier legalidad."*<sup>iii</sup>

No podemos continuar siendo parte de ese aparato cómplice; en el caso en examen el Juez Gurruchaga, omitió pruebas, escondió verdades, y terminó sobreseyendo rápidamente un expediente que le quemaba en sus manos.

Por lo menos ha sido cómplice de ese delito aberrante que no permite al ser humano conocer uno de sus derechos fundamentales, conocer su verdadera identidad, y debió condenar a aquellos que hicieron lo posible e imposible para cambiarla fraudulentamente, al no investigar las pruebas que tenía en el expediente podemos sospechar de su complicidad.-.

Por todo lo expuesto Señores Consejeros tienen la obligación de investigar: *"La presencia constante de factores de retraumatización, la impunidad, el principal de ellos- y el desarrollo de diferentes formas de respuesta social, constituyen el fondo sobre el cual se despliegan las diferentes respuestas individuales frente a lo traumático (Kordon, D. y Edelman, L. 2002).*

## 2.- Ofrece Prueba:

1. Se libre oficio al Juzgado Federal en lo Criminal y Correccional de San Martín N° 1 para que remitan ad effectumvidendi et probandi la causa 4126.

2. Se libre oficio al Juzgado Federal en lo Criminal y Correccional N° 2 para que remitan copia autenticada de la causa 4012 legajo Hospital Militar Campo de Mayo.

3.- Se libre oficio al Juzgado de Primera Instancia en lo Criminal y Correccional de San Martín N° 2 para que remitan la causa n° N°26047 ,“Rosa petito s/aborto”.

4.- Se libre oficio al tribunal Oral Federal en lo Criminal y Correccional n° 6 a los efectos que remitan copia certificada de las declaraciones de Elsa Pavón y de la sentencia en la causa N° 1351 “Franco Rubén Oscar y otros s/sustracción de menores” .

5. Se libre oficio a la Cámara Federal de La Plata a los efectos que remitan copia certificada de la declaración de Rubén Pablo Cueva en el juicio “por la Verdad causa Mercedes-Benz Argentina”.

Proveer de conformidad que

SERÁ JUSTICIA.-

---

<sup>i</sup>(CFed. CCorr., Sala 2, "R., E.", BI 1993, pág. 262).

<sup>ii</sup>(Conf. Causa 17.592, "Gómez, Francisco s/ prisión preventiva" 3/5/2001, reg. 18.634).

<sup>iii</sup> RUTH TEUBAL Facultad de Ciencias Sociales. Universidad de Buenos Aires (Argentina).